

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:
 Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

247

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del reglamento de 10 de Agosto de 1877, queda abierta la información pública correspondiente al proyecto del trozo 3.^o de la carretera de tercer orden de Pedraza de la Sierra al Puerto del Lozoya; advirtiéndose que durante el plazo de treinta días, contados desde la fecha del presente anuncio, se admitirán en este Gobierno civil las observaciones que presenten los particulares y los pueblos interesados en el trazado y se referirán á los extremos consignados, ó sean:

- 1.^o Conveniencia del trazado desde el punto de vista administrativo y de intereses de la localidad ó región á que afecta la carretera.
- 2.^o Conveniencia de mantener ó variar la clasificación de carretera de tercer orden, asignado al plan.

El proyecto á que se hace referencia se hallará de manifiesto en la oficina de la Sección de Obras públicas de esta provincia en los días y horas hábiles de oficina, durante el plazo antes señalado.

Segovia, 6 de Octubre de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

220

Sesión del día 1.^o de Octubre de 1910

En la ciudad de Segovia, á 1.^o de Octubre de 1910, reunidos los señores Diputados que asisten á esta sesión, bajo la Presidencia del Sr. D. Justo Santos y Ruiz Zorrilla, Gobernador civil de la provincia, dióse lectura por el Sr. Secretario de la Corporación, de la convocatoria inserta en el Boletín oficial, correspondiente al día 21 de Septiembre último, y de los artículos pertinentes de la Ley provincial.

Por el Sr. Gobernador civil se declaró en nombre del Gobierno de S. M., abierto el actual periodo de sesiones.

Elección de un Diputado.—Por el Sr. Secretario se dió cuenta de que dentro del plazo legal, se había presentado en Secretaría, el acta de proclamación de Diputado electo, por el distrito de Sepúlveda, á favor de don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla, cuya proclamación se había hecho por la Junta provincial del Censo electoral en 1.^o de Septiembre último. En cumplimiento de lo que la Ley dispone, se acordó pasara dicha acta credencial á la Comisión permanente de actas para que emitiera su dictamen, suspendiéndose á este efecto la sesión por algunos minutos.

Reanudada nuevamente, dióse lectura del dictamen aprobatorio emitido por la expresada Comisión de actas, quedando el acta-credencial del Diputado electo y el dictamen de referencia por veinticuatro horas sobre la mesa, cumpliendo lo que dispone el artículo 47, párrafo 2.^o, de la Ley provincial.

Memoria semestral.—Dada cuenta de la Memoria semestral presentada por la Comisión provincial en cumplimiento de lo que ordena el artículo 98 de la Ley; la Diputación acordó quedara también sobre la mesa para que pudiera ser detenidamente examinada por los Sres. Diputados.

Presupuesto provincial.—Dada igualmente cuenta del proyecto de Presupuesto provincial para 1911, presentado por la Comisión de Hacienda, se acuerda quede igualmente sobre la mesa para su estudio.

Repartimiento de la Contribución territorial y urbana.—Remitidos por la Delegación de Hacienda de esta provincia los repartimientos formados por la Administración de Hacienda, de las riquezas rústicas, colonia y pe-

cuaria y urbana, en los que se consiguan las cantidades que han de satisfacer durante el año próximo de 1911, los pueblos de esta provincia por los conceptos referidos, y encontrándose ajustados á las disposiciones vigentes; la Diputación, en armonía con lo dictaminado por la Comisión correspondiente, acuerda prestar su aprobación á los referidos repartimientos, devolviéndoles á la oficina de su procedencia, á los efectos oportunos.

Orden de sesiones.—Acordóse después señalar el número de cinco sesiones, incluyendo la de este día, para el despacho de los asuntos pendientes, y que la sesión próxima se celebre el lunes siguiente, á las cuatro de la tarde.

Excusas.—Por la Presidencia se dió cuenta de que los Sres. Diputados que no se hallaban presentes, habían excusado su asistencia á estas sesiones, unos por motivos de salud y otros por ocupaciones de carácter inaplazable, y la Asamblea acordó aceptar dichas excusas, levantándose la sesión y extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 1.^o de Octubre de 1910.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.^o B.^o: El Presidente, José Ramírez Ramos.

255

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados se anuncia que han sido nombrados por la Junta provincial de Instrucción pública, Maestros interinos de la Escuela incompleta mixta de Ochando, doña Emiliana Sieteiglesias Aparicio; y de la ídem de Tolocirio, D. Tomás Sanz Vázquez.

Segovia, 6 de Octubre de 1910.—El Gobernador Presidente, Justo Santos y Ruiz Zorrilla.—El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seco.

257

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial
 Año de 1910.—Mes de Octubre
 de 1910

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos

para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.^a de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.^o de Junio de 1886:

CAPÍTULOS	Pesetas
1. ^o Administración prov. ^{al} .	6.723'31
2. ^o Servicios generales....	1.537'33
3. ^o Obras obligatorias....	8.384'18
4. ^o Cargas.....	1.382'72
5. ^o Instrucción pública....	5.608'84
6. ^o Beneficencia.....	20.115'66
7. ^o Corrección pública....	1.998'14
8. ^o Imprevistos.....	833'34
9. ^o Nuevos establecimientos	>
10 Carreteras... ..	10.000
11 Obras diversas.....	>
12 Otros gastos.....	>
13 Devoluciones.....	>
TOTAL.....	56.583'52

Segovia, 1.^o de Octubre de 1910.—El Contador interino, Pío de Frutos Córdoba.

Sesión de 4 de Octubre de 1910.—Conforme, aprobado y certificado: Gil.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o En los recursos de alzada que se promuevan ante el Ministerio de la Gobernación contra las providencias que dicten los Gobernadores en materia de presupuestos municipales, no será de aplicación el trámite dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Quedan los Gobernadores obligados á publicar en el Boletín oficial de la provincia, en la misma fecha con que remitan dichos recursos, el correspondiente anuncio, haciendo constar que desde ese día, y por término de diez, los interesados pueden presentar cuantas alegaciones y documentos estimen convenir á su derecho, dirigiéndolos á este Ministerio.

Art. 2.º Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para aplicar, con carácter general y de Real orden, el artículo primero de este Real decreto á todos aquellos expedientes cuyo despacho considere de urgente resolución.

Dado en San Sebastián, á veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

(Gaceta del 30 de Septiembre de 1910.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

El Ministerio de Gracia y Justicia llama la atención de este Centro acerca de la conveniencia de que se adopten, tanto en las Prisiones preventivas como en las correccionales, las precauciones necesarias para evitar, en caso de invasión colérica que pudieran manifestarse en ellas, focos de propagación, encareciendo á las Corporaciones municipales y provinciales, á cuyo cargo están esos Establecimientos, la urgencia del servicio.

Comprendida como está, por los artículos 109 y 145 de la Instrucción general de Sanidad, dentro de los límites de la higiene provincial y municipal, respectivamente, la vigilancia sanitaria de los Establecimientos dependientes de los Municipios y de las Diputaciones; siendo un servicio consignado en sus respectivos presupuestos, y estando ya determinadas en la dicha Instrucción y últimamente en las disposiciones dictadas en 25 de Septiembre y 3 de Octubre de 1908 y 24 de Agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. S. se exija á las Corporaciones municipales y provinciales, á cuyo cargo están las Prisiones preventivas y correccionales, que hagan efectivas en unas y otras las disposiciones sanitarias vigentes encaminadas á prevenir la formación de focos epidémicos en dichos Establecimientos dentro de su respectiva esfera de acción.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1910.—Merino.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1910.)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que el plazo para la redención del servicio militar activo de los reclutas del alistamiento del corriente año y de los declarados útiles en la revisión del mismo, se amplíe hasta el día 31 de Diciembre próximo, debien lo tener

presente los interesados, que las operaciones de las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España terminan á las tres de la tarde de dicho día.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1910.—Aznar.

Señor...

(Gaceta del 30 de Septiembre de 1910.)

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Las plantillas de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, aprobadas por Real decreto de 4 de Febrero del corriente año, quedarán modificadas á partir del 1.º de Octubre próximo, aumentando en las mismas un Ingeniero subalterno y dos Ayudantes.

Dado en San Sebastián, á veinticinco de Septiembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermín Calbetón.

(Gaceta del 30 de Septiembre de 1910.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

La confusión de las esferas propias de la moral y el derecho, pudo hacer en tiempos pasados que se considerase como delito el de la mujer dedicada á la prostitución, por el que se le impusieron los más terribles castigos, y ello y el cuidar sólo en la época moderna de las consecuencias de la prostitución, debilitantes y envilecedoras para las razas explica que se reglamentara ese vicio social de la manera que lo hizo Francia en 1826 y se copió en España en 1865, que ha prevalecido casi hasta nuestros días en todos los países y que hace de la mujer que vende su cuerpo clase aparte, para la que no hay respetos en la sociedad ni garantías en los Códigos, obligada á inscribirse para toda su vida en un padrón, del que sólo se la elimina concurriendo circunstancias verdaderamente excepcionales.

Contra esa reglamentación, sostenida á pretexto de evitar enfermedades, mantener el orden y la decencia en las calles y defender las menores de edad, trabaja desde 1879 la Federación abolicionista internacional, en campaña constante que tuvo sus precedentes en la labor de una insigne escritora española, y es esa reglamentación la que ha merecido á Comisiones técnicas que estudiaron el problema de los más duros calificativos y ha hecho decir á un ilustre Presidente del Consejo de Ministros francés, en 1906, que el Ministerio del Interior era el encargado de asegurarla como remedio implacable é inhumano de un estado de cosas que no puede decirse, haciendo expiar á la mujer los vicios del hombre, pero llenando la misión con perfecta inutilidad, á pesar de que utiliza prácticas contrarias á las leyes y á los principios mismos de todo Gobierno humano.

Contra los países reglamentaristas se ha pronunciado también la Asocia-

ción internacional para reprimir y evitar la trata de blancas, afirmando casi unánimemente que tropiezan sus gestiones con el amparo oficial que se presta al proxeneta dentro de cada nación. Al cuarto Congreso, que aquella entidad celebrará en Madrid en 24 de Octubre próximo, se trae á estudio una vez más ese tema, al que se concede gran importancia, según se ha visto en la conferencia preparatoria del mismo, que ha tenido lugar en Viena, y por el esfuerzo de aquella Asociación se ha conseguido, á raíz del Congreso de París, la reforma casi universal de las leyes, en el sentido que fué reformado nuestro Código Penal en 21 de Julio de 1904, esto es, para declarar á la mujer mayor de edad dueña de prostituir su persona, pero impidiendo que sea reclutada para habitar en casas de prostitución y castigando á los que en ello intervengan, así como á cuantos cooperen ó protejan públicamente la prostitución de otras, participando de los beneficios de este tráfico ó haciendo de él modo de vivir, sanciones terminantes que no permiten la existencia de las llamadas casas de lenocinio, que proporcionan ingresos prohibidos por la Ley.

Forzoso es reconocer que no está la realidad de las cosas en armonía con esa reforma, que se ha tratado de completar con otras disposiciones orientadas todas en sentido francamente abolicionista, entre las cuales merece anotarse la que ha entregado lógicamente este servicio llamado de higiene á las Inspecciones provinciales de Sanidad, y los daños de que se acusaba á la reglamentación continúan manifestos, y en cambio la salud pública ha quedado, según acusan las estadísticas, punto menos que indefensa, con graves perjuicios que son objeto de continuas reclamaciones.

Tal situación no puede ni debe prolongarse, y aun cuando no por ello se ha de retroceder en el camino emprendido por todas las naciones civilizadas, es indispensable establecer la obligación, bajo fuertes sanciones, del reconocimiento facultativo gratuito, frecuente y cuidadoso, por personal adecuado nombrado oficialmente y que debe alcanzar á todas las mujeres dedicadas al tráfico de la prostitución y á todos los lugares en que se efectúen actos de ese tráfico, facilitándose además los medios profilácticos y de curación, sin exacciones ningunas y sin hacer de aquellas desgraciadas clase aparte; porque no ha de olvidarse ni un momento el respeto que la mujer merece y se ha de procurar siempre elevar lo posible su posición y dignidad, seguros de que así renacerá en ella la conciencia del deber que puede relimirla, y es la más firme garantía de que cumplirá las prescripciones sanitarias que se le impongan. Con ello podrá defenderse mejor la salud pública y podrá evitarse que se piense en la vuelta á los antiguos padrones clasificadores que imponían á la mujer inscrita, aquélla á modo de pena infamante perpetua, que no tendría justificación posible hoy que quiere limitarse en todos los Códigos la condena á perpetuidad, aun por los delitos más horrendos.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se establece un servicio de Higiene de la Prostitución destinado á la defensa de la salud pública, en lo relativo á dicho vicio social, cuyos daños precisa evitar, con separación y sin perjuicio de las responsabilida-

des penales á que hubiese lugar conforme á las leyes.

2.º El expresado servicio establecido para prevenir y tratar las enfermedades originadas por el tráfico de la prostitución no podrá dar motivo á exacciones ni al establecimiento de registros especiales en que se inscriban las mujeres que á aquel tráfico se dediquen.

3.º El citado servicio funcionará en todas las capitales de provincia y poblaciones de importancia, al cuidado de las respectivas Juntas provinciales y municipales de Sanidad, bajo la presidencia y dirección de los Gobernadores civiles, siendo Jefe inmediato del referido servicio en la capital el Inspector provincial de Sanidad, y en las demás localidades donde esté el servicio establecido, el Inspector municipal, los cuales tendrán á sus órdenes el número de Médicos y dependientes que se estime necesarios, nombrados por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo á las condiciones que se fijarán previamente por dicho Centro, y con intervención del Inspector general de Sanidad interior, del que, en definitiva, dependerá cuanto con el servicio de higiene se relacione. De las Juntas provinciales y municipales formará parte á estos efectos un Médico militar y un Jefe de Ejército que mande fuerza, si los hubiere.

4.º Al Cuerpo de Médicos higienistas quedarán adscritos desde luego los actuales que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso en la forma que se determinará en la correspondiente Instrucción complementaria.

5.º El servicio de higiene se prestará gratuitamente en Dispensarios-consultas que se establecerán con este objeto en cada localidad, provistos de los elementos científicos precisos, y en ellos se expedirán certificados tallonarios con el nombre, edad, vecindad y estado de salud de la interesada, llevándose los libros de historia clínica indispensables con carácter reservado, salvo para la Autoridad, á la cual se dará á conocer inmediatamente la situación de enfermedad contagiosa de las mujeres reconocidas, al objeto de hacer efectiva la sanción procedente, si no obstante habersele prohibido, continuara dedicada á la prostitución antes de su completo restablecimiento.

6.º Queda prohibido en absoluto el ejercicio de la prostitución á toda mujer que no esté provista de certificado, acreditando no padecer enfermedad contagiosa, expedido en fecha no anterior en tres días.

7.º Los lugares en que se verifiquen actos de prostitución estarán provistos de cuantos medios profilácticos se determinen, siendo de ello responsables los que aparezcan como inquilinos de los mismos, y en su defecto, los dueños de los edificios, á cuyo efecto habrán de sujetarse, tanto los locales como aquellos medios, á reconocimiento semanal. Dichos lugares no podrán servir de habitación á persona menor de cuarenta años.

8.º La mujer que utilizare para la prostitución propia su mismo domicilio, estará sujeta á las prescripciones higiénicas del artículo anterior, y no podrá tener en su compañía persona menor de cuarenta años, salvo sus hijos, hasta los cinco años de edad, utilizándose en este último caso los procedimientos legales.

9.º Bajo ningún pretexto se consentirá la vida en común de las mujeres dedicadas á la prostitución en las

casas que tengan locales destinados á este tráfico.

10. No se permitirá ese tráfico á las menores de veinticinco años sin el consentimiento expreso de sus representantes legales, exigiendo á éstos en cada caso las responsabilidades en que incurrieren y siendo recluidas inmediatamente las menores de edad dedicadas á la prostitución, hasta que se adopte respecto á ellas resolución definitiva con arreglo á las leyes.

11. En ningún caso podrán efectuarse actos de tráfico ó relacionados con él, con escándalo, ofensa de la moral y buenas costumbres, perjuicio manifiesto de tercero ó en establecimientos abiertos al público con otros fines.

12. Los reconocimientos de las mujeres dedicadas á la prostitución que el Cuerpo de Médicos higienistas efectúe fuera de los Dispensarios-consultas, serán retribuidos, haciéndose constar la retribución en el certificado que se expida é ingresándose las cantidades que por ello percibieren en las respectivas Cajas de las Juntas de Sanidad provinciales ó municipales, para ser distribuidas entre los Médicos de dicho Cuerpo afectos á las mismas. El reconocimiento en los lugares dedicados á la prostitución será también retribuido en igual forma, pero su producto ingresará en las Juntas de Sanidad para atender á los gastos de hospitalización y curación de las mujeres enfermas pobres.

13. Como auxiliar del Cuerpo facultativo y á sus órdenes en cuanto afecte al cumplimiento de esta Real orden, tendrá atribuciones la Policía gubernativa, de la que se destinará para este cometido un agente especial por distrito de los en que está dividido el término municipal, cuyos agentes formarán en Madrid y Barcelona cuerpo separado del general de Vigilancia y Seguridad.

14. Las faltas contra lo prescrito en las disposiciones anteriores, serán castigadas por los Inspectores de Sanidad con multa no menor á 25 pesetas, ni mayor de 500 por cada vez, y caso de insolvencia se pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador, que acordará la detención del insolvente en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

15. Dentro del término de un mes se pondrá en vigor la correspondiente Instrucción complementaria de la presente disposición, fijando las plantillas del personal y condiciones que el mismo ha de reunir y las de los Dispensarios-consultas, así como las tarifas del servicio retribuido y las prescripciones higiénicas y demás necesario para el mejor cumplimiento de la misma.

16. Las disposiciones anteriores no serán obstáculo para que continúen funcionando, como hasta aquí, las organizaciones especiales del servicio de que se trata, que están autorizadas, por excepción, en algunas localidades.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1910.—Merino.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 30 de Septiembre de 1910.)

Jefatura provincial de Fomento

CIRCULAR

El Consejo de mi presidencia, en su última sesión, acordó la inversión de la suma que en concepto de fondos á

él destinados para su debido empleo en la provincia libra el Estado.

Y dispuso, que por cuenta de ellos aprovechando la época propicia dentro de las prescripciones vigentes para los campos de demostración, se sostengan, cuiden y lleven dos en el término de esta Capital, á ser posible de calidad diferente y por lo tanto aptos para diferentes productos, de una capacidad media de dos á tres hectáreas y aparentes para el empleo del sistema intensivo y comparativo.

Encarezco á los señores terratenientes, propietarios y colonos autorizados á quienes sea factible la oferta de terrenos y que deseen facilitar y asistir á un curso agrícola experimental, concurren á estas oficinas sitas en la Excelentísima Diputación provincial, en las que los señores Ingenieros agrónomos les darán toda clase de antecedentes, para que en plazo de quince días, puedan hacer sus ofertas escritas dirigidas á mi autoridad, en los que señalen, situación, capacidad y demás circunstancias del terreno ofrecido, ofertas que serán objeto de informe técnico y mas tarde de elección del Consejo para escoger las dos favorecidas.

Asimismo dispuso, destinar lo necesario á la divulgación en el ganado lanar atacado de viruela, de inoculaciones preventivas, y curativas de virus y virus y suero, ejecutadas por el señor Inspector provincial de Higiene pecuaria y que constituyan motivo de enseñanza y estudio para el personal veterinario de interés para los ganaderos.

Al efecto, acordó extenderlo á dos rebaños atacados de dicha enfermedad cada uno de 150 reses aproximadamente, que radiquen en pueblos cercanos á la Capital y de fáciles comunicaciones á los efectos de que no sea muy gravosa la asistencia de los interesados que deseen concurrir á las operaciones y estudios subsiguientes.

Los señores ganaderos que reuniendo tales condiciones de situación y teniendo alguna piara invadida, la ofrezcan para tales adelantos científicos, contribuyendo al bien general, pueden manifestarlo en plazo de quince días, por escrito, dirigido á esta Jefatura, en el que conste pueblo, clase y número de cabezas, estado de enfermedad y demás antecedentes sobre los que ha de recaer informe de dicho Sr. Inspector como previo á la elección por el Consejo del favorecido.

Segovia, 6 de Octubre de 1910.—El Jefe provincial de Fomento, Arturo Carsi.

245

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia

Convocatoria de gremios industriales para 1911

Próxima la época de formación de la matrícula de industrial, para 1911, esta Administración, de conformidad á lo que disponen los capítulos 4.º y 5.º del vigente Reglamento de la contribución industrial, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por diferentes leyes y disposiciones dictadas hasta 13 de Julio de 1906, convoca á los gremios industriales de esta Capital, para su constitución y elección de cargos, juzgando conveniente hacerles las siguientes advertencias:

Todos los industriales de esta población que ejerzan la misma profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª, señalados con la letra A, deberán constituirse en gremio ó colegio, para

distribuirse individualmente el importe de la contribución respectiva, no convocándose por la presente sino á aquellos cuyo número pase de diez; pero teniendo también derecho á constituirse en gremio, cualquiera sea su número, cuando todos ó la mayor parte lo soliciten, que podrán verificarlo en el plazo de cinco días, desde la publicación de la presente.

Por lo expuesto y para la constitución de gremios y elección de cargos, se cita á los individuos pertenecientes á las siguientes asociaciones, en los días del corriente mes y horas que se expresan; advirtiéndoles que la no asistencia á la reunión, de una minoría que llegue á la tercera parte de los del gremio, se entenderá como renuncia á su constitución, procediéndose á asignar á cada uno la cuota reglamentaria, y que no podrá asistir al acto ningún individuo que haya dejado de pagar la contribución del último trimestre recaudado, que lo es el tercero del corriente año ó sus fracciones, lo que se justificará con el oportuno recibo y cédula personal.

Día	Hora	Tarifa	Clase	Núm.	Gremios
19	Once	1.ª	9.ª	11	Venta de carnes frescas.
19	Doce	1.ª	9.ª	15	Comestibles.
20	Once	1.ª	9.ª bis	1	Vinos por menor.
20	Doce	1.ª	12.ª	3	Venta de carbón por menor.
21	Once	4.ª	Orden judicial	1	Abogados.
21	Doce	4.ª	Idem	6	Procuradores.
22	Once	4.ª	Artes y oficios	47	Barberos.
22	Doce	4.ª	Idem	91	Panaderos con horno y tienda

Segovia, 5 de Octubre de 1910.—El Administrador, Mariano Riestra.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Subasta

El día 20 del actual á las once de su mañana y ante el señor Alcalde de Lastras de Cuéllar, tendrá lugar la cuarta subasta de 2.491 estéreos de leña gruesa y de ramaje, procedentes de una limpia de árboles en el monte núm. 180, denominado "Ensanchas de Navacedón", perteneciente á la Comunidad de Sepúlveda y Cuéllar, bajo el tipo de tasación de 353'58 pesetas, y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Lastras de Cuéllar.

Lo que se publica en este pa-

riódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Valladolid, 6 de Octubre de 1910.—El Inspector general, Felipe Romero.

235

Alcaldía de Bernardos

Acordado por el Ayuntamiento de esta Villa, en unión de los asociados que previene la ley, el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies gravadas que comprende la tarifa 1.ª del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, á excepción del trigo y sus harinas, que se consuman en este Distrito municipal, durante el año 1911, se ha señalado para que tenga lugar la subasta el día 14 de Noviembre próximo. de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial de esta Villa, bajo el tipo de 9.980'81 pesetas, por cuota del Tesoro, impuesto de matadero, recargo municipal y diferencia resultante entre el importe por recargos de la Contribución Territorial y el de las obligaciones de primera enseñanza de esta Villa; todo conforme al expediente y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana en alza del tipo, siendo requisito preciso para tomar parte en ella, la previa consignación del 5 por 100 y quedando obligado el rematante á prestar fianza en metálico ó valores públicos, por el importe de la cuarta parte de la cantidad en que fuere adjudicado el remate, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Bernardos, 4 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Pablo Escorial.

215

Alcaldía de Samboal

Terminada la matrícula industrial formada por esta Alcaldía, para el próximo año de 1911, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, á contar desde que el presente anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes ó industriales en ella comprendidos, puedan examinarla y entablar durante dicho plazo las reclamaciones que sean convenientes; pues pasado que sea el mismo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Samboal, 3 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Hipólito Muñoz.

872

Alcaldía de Casla

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal, formado por este Ayuntamiento para el próximo año de 1911, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde que el presente anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de esta provincia, para que los individuos en él comprendidos, puedan entablar las reclamaciones y examinarle durante dicho plazo; pasado que sea el mismo, no serán atendidas las que se presenten.

Casla, 3 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Joaquín Gil.

217

Alcaldía de Labajos

Don Florentino Almarza Portela, Alcalde constitucional de esta Villa de Labajos.

Hago saber: Que habiéndose declarado desierta por falta de licitador, la segunda subasta de varias fincas urbanas y rústicas, y de algunas medidas, que fueron destinadas para granos, todas pertenecientes al Pósito de esta villa, las cuales se hallan descritas, las urbanas, con los números primero y segundo, las rústicas, con los del uno al tres, y las medidas consisten, dos de capacidad de veinticinco litros cada una con su rasero su clase de nogal, y dos juegos del sistema métrico decimal, de forma cilíndrica, y de madera de aya en el anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia número 86, correspondiente al día 20 de Julio de este año. El Ayuntamiento que presido cumpliendo con lo dispuesto por la regla 35 de la circular de la Delegación Regia de Pósitos, ha acordado celebrar tercera subasta de tales fincas y medidas, el día 22 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, bajo las bases y condiciones establecidas en el pliego que corre unido al expediente, si bien rebajando el tipo de su primitiva tasación en un treinta por ciento, que reunido el de todas las que se subastan asciende á 422'10 pesetas.

Para tomar parte en la subasta, es requisito indispensable, acreditar el depósito del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á todas ó á cada una de las fincas y muebles, sin cuyo requisito, no se admitirá licitación alguna, por la junta de subasta.

Labajos, 26 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Florentino Almarza.

211

Alcaldía de Jemenuño

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo de Jemenuño y Santovenia, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres de fondos municipales, por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio, y casa para vivir; pudiendo además el agraciado contratar con las iguales de ambos pueblos, con unas noventa iguales próximamente, pagando cada iguala dos fanegas de trigo por cada año.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, y su título académico durante el plazo de treinta días, á contar desde el día que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de esta provincia.

Jemenuño, 1.º de Octubre de 1910.—El Alcalde, Juan Sevillano.

248

Alcaldía de Madriguera

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este partido, compuesto de los pueblos de Madriguera, como matriz; Villacorta, Becérril, Serracín, Muyo y parte del Negrodo, cuyos pueblos el más distante de la matriz se halla cinco kilómetros, dotada la misma y con lo que satisfagan las familias acomodadas de este partido por su asistencia en 4.500 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos, la cual se anuncia para su provisión en el plazo de treinta días, á contar desde que el presente sea inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza, que

necesariamente habrán de ser Licenciados en la facultad, dirigirán las instancias en forma á esta Alcaldía, dentro del mentado plazo; pues pasado, se proveerá.

Madriguera, 2 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Santiago Cubillo.

259

Alcaldía de Jemenuño

Aprobada en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario, formado para el ejercicio de 1911, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia, se hallará de manifiesto por término de quince días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTÍCULOS	UNIDAD DE ADEUDO	Consumo calculado Kilogs.	Precio medio de la unidad Pesetas	Arbitrio acordado Pesetas	Producto anual		
					Pesetas	Pesetas	
Paja de cereales	100 kilos	2.509'88	0'48	»	1.204'74		
Leña de todas clases. 100 id.	100 id.	2.500	0'48	»	1.200		
TOTAL						2.404'74	

Jemenuño, 4 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Juan Sevillano.

262

Alcaldía de El Espinar

El día cinco de Noviembre próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar ante mi Autoridad y Comisión de este Ayuntamiento, la primera subasta de arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, comprendidas en la tarifa 1.º del vigente Reglamento del impuesto para el año de 1911, bajo el tipo de 8.231 pesetas, 76 céntimos, por derechos del Tesoro y 3 por 100 de cobranza, y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo requisito indispensable para poder licitar, la consignación del 5 por 100 del tipo que la sirve de base.

El Espinar, 6 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Toribio Carbayo.

260

Alcaldía de Bercial

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza

de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de catorce familias pobres y casos de oficio; el agraciado disfrutará de casa y todo cargo municipal; las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde, en el plazo de veinte días, en papel correspondiente, acompañando á la misma los documentos que acrediten su opción y derecho para desempeño del cargo.

Bercial, 6 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Gerardo Pérez.

873

Alcaldía de Escarabajosa de Cabezas

Hallándose servida interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión en propiedad, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza, pueden solicitarla en el plazo de quince días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Escarabajosa de Cabezas, 5 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Lucas Fuentes.

252

Caja de recluta de Segovia, número 8

CIRCULAR

Para los efectos de la Real orden circular de 17 de Octubre de 1903, (Diario oficial núm. 228), se recuerda á los señores Alcaldes de esta provincia, deben remitir en la segunda quincena del próximo mes de Noviembre, relación nominal de los reclutas alistados en el reemplazo de 1910, en sus diversas situaciones que se hayan presentado á pasar la revista anual reglamentaria, así como de los de 1909 y 1908, exceptuados por razones de familia ó excluidos temporalmente por defecto físico y cortos de talla, todos los cuales pertenecen á esta Caja de recluta y deben pasar dicha revista con arreglo á lo dispuesto en los artículos 238, 240, 241 y 243 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, esperando del reconocido celo de dichas Autoridades, practiquen con toda escrupulosidad este servicio, haciendo presente á los interesados la obligación que tienen de cumplir este deber militar.

Segovia, 6 de Octubre de 1910.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Esteban L. Escobar.

251

Depósito de la Zona de Reclutamiento y Reserva de Segovia, núm. 4.

CIRCULAR

Para los efectos de la Real orden de 17 de Octubre de 1903, (Diario oficial, núm. 228), se recuerda á los señores Alcaldes de esta provincia, remitan á partir del día 1.º de Octubre hasta fin de Noviembre, relaciones nominales de los individuos pertenecientes á este Depósito, que deben presentarse á pasar la revista anual del corriente año, con arreglo á los artículos 238, 240, 241 y 243 del Reglamento, aprobado por Real decreto de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Esperando del celo de dichos Alcaldes practiquen con toda escrupulosidad este servicio, y haciendo presente á los interesados la obligación que tienen de pasar la revista anual ante su Autoridad.

Las relaciones á que se refiere esta circular, se ajustarán al formulario que va inserto á continuación.

En la casilla de observaciones, pondrán los Alcaldes el revistado de todos los presentes, y si algún individuo estuviere ausente por cambio de residencia, expresarán el punto donde residan.

Los individuos residentes en esta Capital, se presentarán á pasar dicha revista, á partir de la fecha indicada, en este Depósito, de diez á doce de la mañana en los días laborables.

Segovia, 5 de Octubre de 1910.—El Comandante, Jefe del Depósito, Carlos Marra.

REEMPLAZOS	SITUACIONES	NOMBRES	OBSERVACIONES	REVISTA ANUAL DE 1910	
				Fecha	1910

Fecha 1910

El Alcalde,

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente y en virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en la causa número sesenta y siete de las del corriente año, seguida por hallazgo del cadáver de Angel Severo Domínguez Amoroso, hijo de Felipe y Ana, viudo, jornalero, bautizado en Meira en 8 de Noviembre de 1835; se cita á los parientes de dicho finado, para que en término de diez días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á fin de ofrecerles el procelimiento con arreglo al artículo 100 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que no compareciendo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Segovia, veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez.—El Escribano, Julián Otero.